RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00114-00.

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO

DEMANDANTES: LILIA CRISTINA ROMERO HURTADO c.c No.40.925.935, JULIETA MARGARITA ROMERO HURTADO c.c No.40.928.156, LUZ MERY ROMERO HURTADO c.c No.40.935.270, RICARDO JOSE ROMERO HURTADO c.c No.1.045.695.897, JULIETA ESTHER HURTADO de ROMERO c.c No.40.925.935.

DEMANDADOS: SIRIA SOCORRO REDONDO EFFER c.c No.26.965.849

Riohacha, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 82-9 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso.

Revisada la demanda se observa que no se señala de manera objetiva cuál es su cuantía, cuya estimación debe ser precisa y el término "*superior a*" es una frase infinita, por lo que de aceptarse no podría el Despacho establecer con exactitud el valor que se pretende con la demanda al momento de decidirla.

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso 5 le impone al demandante el deber de enviar copia de la demanda con sus anexos a los demandados por medio electrónico de manera simultánea a la presentación de la demanda y, de no conocerse el canal digital, deberá acreditar con la demanda su envío físico, so pena de inadmitirse la demanda.

Ahora bien, la parte demandante en su escrito de demanda manifiesta desconocer el correo electrónico de la demandada, sin embargo, indica la dirección física donde pueden ser notificada, pero no acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a la demandada, como lo impone la citada norma, incumpliendo con dicho requisito

Tal omisión impide la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de los demandantes al abogado LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía N°.84.092.510 y tarjeta profesional N°.205.100 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb19fe18b9f86b03820247db64c75a37aee30862cc42b5c9e82900d7b9bd89f**
Documento generado en 10/10/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica